

1) *Se declara que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, y en particular de su artículo 17, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

(¹) DO nº C 254 de 10. 9. 1994, p. 10.

(²) DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 7 de noviembre de 1996

en el asunto C-77/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen): Bruna-Alessandra Züchner contra Handelskrankenkasse (Ersatzkasse) Bremen (¹)

(Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Directiva 79/7/CEE — Población activa)

(97/C 9/14)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-77/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen (Alemania), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bruna-Alessandra Züchner y Handelskrankenkasse (Ersatzkasse) Bremen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (²), y de los principios de Derecho comunitario que regulan la responsabilidad de los poderes públicos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala, en funciones de Presidente de la Sala Quinta (Ponente); C. Gulmann, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 7 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 2 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, debe interpretarse en el

sentido de que no se refiere a una persona que ejerza una actividad no retribuida consistente en ocuparse de su cónyuge minusválido, independientemente de la importancia de esta actividad y de la competencia exigida para desempeñarla, en la medida en que, para hacerlo, la persona de que se trate no ha abandonado una actividad profesional ni ha interrumpido la búsqueda de un empleo.

(¹) DO nº C 174 de 8. 7. 1995, p. 2.

(²) DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24; EE 05/02, p. 174.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 7 de noviembre de 1996

en el asunto C-262/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (¹)

(Incumplimiento — No adaptación del Derecho interno a las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE relativas al vertido de determinadas sustancias peligrosas en el medio acuático)

(97/C 9/15)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-262/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Götz zur Hausen) contra República Federal de Alemania (Agente: Sr. Ernst Röder), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado dentro de los plazos señalados todas las medidas necesarias para atenerse a:

- la Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO nº L 81, de 27. 3. 1982, p. 29; EE 15/03, p. 142),
- la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio (DO nº L 291, de 24. 10. 1983, p. 1; EE 15/04, p. 131),
- la Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límites y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO nº L 74, de 17. 3. 1984, p. 49; EE 15/05, p. 20).
- la Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos

de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano (DO nº L 274, de 17. 10. 1984, p. 11; EE 15/05, p. 59) y

- la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO nº L 181, de 4. 7. 1986, p. 16),

y, en particular, al artículo 3 de cada una de dichas Directivas, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala; J. L. Murray (Ponente), C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de:*

- la Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos,
- la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio,
- la Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límites y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos,
- la Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano, y
- la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE,

y, en particular, del artículo 3 de cada una de dichas Directivas, al no haber adoptado dentro de los plazos señalados las medidas necesarias para atenerse a las mismas.

- 2) *Se condene en costas a la República Federal de Alemania.*

(1) DO nº C 248 de 23. 9. 1995, p. 9.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 7 de noviembre de 1996

en el asunto C-315/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a las Directivas 93/48/CEE, 93/49/CEE, 93/52/CEE, 93/61/CEE y 93/85/CEE)

(97/C 9/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-315/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Eugenio de March) contra República Italiana (Agente: Profesor Sr. Umberto Leanza, asistido por el Sr. Ivo Braguglia), que tiene por objeto que se declare que, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a:

- la Directiva 93/48/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la ficha referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación de frutales y los plantones de frutal destinados a la producción frutícola de conformidad con la Directiva 92/34/CEE del Consejo (DO nº L 250, de 7. 10. 1993, p. 1),
- la Directiva 93/49/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la lista referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de reproducción de plantas ornamentales y las plantas ornamentales de conformidad con la Directiva 91/682/CEE del Consejo (DO nº L 250, de 7. 10. 1993, p. 9),
- la Directiva 93/52/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se modifica la Directiva 89/556/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicable a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO nº L 175, de 19. 7. 1993, p. 21),
- la Directiva 93/61/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por la que se establecen las fichas que contienen las condiciones que deben cumplir los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, de conformidad con la Directiva 92/33/CEE del Consejo (DO nº L 250, de 7. 10. 1993, p. 19), y
- la Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata (DO nº L 259, de 18. 10. 1993, p. 1),

la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dichas Directivas y del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala; J. L. Murray, C. N. Kakouris (Ponente), P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 7 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente: